



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURÍDICO

K. 014709(864)/98

ORD. Nº 1265, 068,

MAT.: Niega autorización a la Empresa "Asociación Chilena de Seguridad" para establecer un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de los descansos respecto de su personal de enfermeras universitarias, conductores y auxiliares de transporte que laboran en la Clínica de Copiapó, perteneciente a dicha Asociación.

ANT.: 1) Ord. Nº 97, de 01.02.99, de Sr. Inspector Provincial del Trabajo de Copiapó.
2) Ord. Nº 5438, de 05.11.98, de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Dirección del Trabajo.
3) Ord. Nº 832, de 14.08.98, de Sr. Coordinador Jurídico Regional, Dirección Regional del Trabajo, Región de Atacama.
4) Presentación de 05.08.98, de Sres. Asociación Chilena de Seguridad.

SANTIAGO, - 9 MAR 1999

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRES. ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD

Mediante presentación del antecedente 4), han solicitado a esta Dirección autorización para establecer un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de los descansos respecto de su personal de enfermeras universitarias, conductores y auxiliares de transporte que laboran en la Clínica de Copiapó, perteneciente a dicha Asociación.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 38 del Código del Trabajo, en su inciso final, prescribe:

"Con todo, el Director del Trabajo podrá autorizar en casos calificados y mediante resolución fundada el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descanso cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios".

De la norma legal precedentemente transcrita se desprende que, solamente en casos calificados y mediante Resolución fundada, el Director del Trabajo puede autorizar sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y de los descansos, atendiendo a la naturaleza de la prestación de los servicios y siempre que no puedan aplicarse las disposiciones contenidas en los incisos anteriores del comentado precepto legal.

En la especie, si bien es cierto, podría estarse en presencia de un caso calificado que pudiera importar la inaplicabilidad de los sistemas normales de distribución de la jornada de trabajo y de los descansos, no lo es menos que el sistema propuesto excede el máximo de 12 horas diarias de permanencia en el trabajo y de 11 horas diarias efectivas de labor, lo cual vulnera los criterios básicos establecidos en la Circular N° 110, de 10 de septiembre de 1997, de este Servicio.

En efecto, el sistema solicitado consiste en laborar sobre la base de dos turnos rotativos de doce horas diarias cada uno, diurno de 08:00 a 20:00 horas y nocturno de 20:00 a 08:00 horas, más el tiempo ocupado por el trabajador en la entrega del turno.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumpro con informar a Uds. que se niega autorización a la Empresa Asociación Chilena de Seguridad para establecer un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de los descansos respecto de su personal de enfermeras universitarias, conductores y auxiliares de transporte que laboran en la Clínica de Copiapó, perteneciente a dicha Asociación.

Saluda a Uds.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

BDE
 BDE/sda

Distribución:

Jurídico, Partes, Control
 Boletín, Deptos. D.T., Subdirector
 U. Asistencia Técnica, XIII Regiones
 Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
 Sr. Subsecretario del Trabajo